3.ª En tiempo de jubileo se suspenden todas las indulgencias plenarias y parciales á favor de los vivos, pero esto se entiende para Roma; porque fuera de ella el mismo Benedicto XIV concedió que todas las indulgencias concedidas á los vivos, pero aplicables por los difuntos, se podían ganar, con tal que se aplicasen por las almas del Purgatorio, y áun después amplió esta facultad, concediendo que áun las que no eran en otro tiempo aplicables por los difuntos, lo eran en tiempo de jubileo; de modo que si las indulgencias se aplican por las almas del Purgatorio, *no se suspende indulgencia alguna*.

Hay además algunas indulgencias á favor de los vivos, que no se suspenden en tiempo de jubileo; como las que se conceden á los moribundos, las que se conceden por rezar á sus tiempos el *Angelus Domini*, etc., ó por acompañar al Viático, las de las Cuarenta Horas, las de la Bula de la Cruzada. Véase la constitución de Benedicto XIV, *Cum nos nuper*, de 17 de Mayo de 1749, donde trata de la suspensión de las indulgencias, y de las facultades que comunmente se conceden. Por último, el jubileo no suprime las indulgencias que por derecho ordinario pueden conceder los Cardenales, los Obispos, los Legados y Nuncios: tan sólo suspende las concedidas por el mismo Papa, como lo prueba el P. Calzada, cuestión 33, tomo 1.

4.ª En el Año Santo se suspenden á los regulares las facultades de absolver de pecados reservados al Papa y de conmutar votos: § 26 y 32. Es verdad que la constitución *Apostolicæ Sedis* derogó en un todo los privilegios que tenían los regulares de absolver de las censuras reservadas al Papa, no sólo en tiempo de jubileo sino también fuera de él. Es verdad también que en el día pueden hacerse con la *pagela* de Roma, que concede muchas facultades.

5.ª Aunque el jubileo concede á los confesores facultad de absolver de todas las censuras reservadas al Papa, no se entienden las doce que le están reservadas *speciali modo* por la constitución *Apostolicæ Sedis*, si en la concesión del jubileo no se hace de ellas *especial* mención. En el jubileo que Nuestro Santísimo Padre León XIII publicó para el año de 1879 se autorizó á los confesores para absolver de las censuras reservadas al Papa *modo speciali*, inclusa la herejía. Al cómplice venéreo jamás se le puede absolver por el jubileo. * (Véase la nota á la censura segunda, *generali modo reservata*, en el núm. 3419.) *

6.ª Como las facultades que se conceden en el jubileo se ordenan y son preparación para ganarle, el que no tiene intención de conseguirlo y de cumplir las obras prescritas, no puede ser absuelto de censuras reservadas, ni se le pueden conmutar votos (§ 62). En esto no hay duda; porque el que así obra, no tiene intención verdadera de ganar el jubileo.

7.ª Los confesores no pueden absolver de reservados ni conmutar votos en virtud del jubileo, sino dentro de la confesión y en las iglesias designadas (§ 63 de la citada constitución de Benedicto XIV) (1); y cuando absuelven en virtud del jubileo, deben imponer penitencia, *ne mutilum maneat Sacramentum* (§ 65). Es verdad que se debe disminuir la penitencia satisfactoria cuando el penitente gana un jubileo ó una indulgencia plenaria.

8.ª Para absolver en el jubileo, se manda dar antes satisfacción á la parte ofendida. Por parte ofendida no se entiende el juez, sino la persona que padeció la ofensa ó el daño (§ 66).

---

(1) Benedicto XIV, en el § 63 de la bula *Inter præteritos*, que cita San Ligorio, no dice que deba hacerse la conmutación de votos ni la absolución de reservados *in ecclesiis designatis*. Esto lo dice Benedicto XIV en la bula *Convocatis*, respecto de las iglesias de Roma.

Sobre este punto se ha de advertir que si el penitente puede satisfacer en el acto, debe hacerlo, pues de otro modo la absolución sería inválida, porque el Papa en sus palabras no habla de pura monición, sino que las pone como condición rigurosa, como afirma San Ligorio (lib. 6, núm. 536, *quær.* 7), siguiendo á Suárez, Vázquez y otros; pero el Santo añade que si el penitente no puede entonces satisfacer, basta que jure que lo hará cuanto antes le sea posible. Esto es indudable, porque así lo dice Benedicto XIV en su constitución *Convocatis*, como puede verse en el tomo 3 de su *Bulario*, pág. 160, núm. 27.

2286. San Ligorio, en el mismo lugar, dice que se puede decir que satisfizo á la parte para ser absuelto, cuando dispuso las cosas de tal manera que hay certeza moral de que se cumplirá la satisfacción, como si depositase lo que debe en manos del confesor ó de otra persona de confianza. Igualmente se le podría absolver si la parte ofendida concediese dilación de la satisfacción, ó la perdonase. Cuando la satisfacción se debe dar *al fisco*, *ó al juez*, bien se le puede absolver antes de hacer la restitución.

Cuando el penitente tiene imposibilidad de satisfacer, se ha de distinguir: si la imposibilidad es *temporal*, se le puede absolver, previa la promesa *con juramento* de que satisfará cuanto antes pueda: «Non eum absolvant, nisi juret se satisfacturum;» son palabras de la constitución *Convocatis*, de Benedicto XIV. Si el impedimento de satisfacer es *perpetuo*, no hay necesidad de exigir juramento. Esta es la sentencia de San Ligorio y de otros autores (lib. 6, núm. 536, *quær.* 7.)

2287. *P.* Cuando el absuelto de las *censuras* no satisface después, por su culpa, según había prometido con juramento, ¿reincide en las mismas?

R. Sporer, Viva, San Ligorio (en el mismo lugar), Sa y otros, dicen que no reincide, porque para incurrir en la reincidencia es necesario que ésta *se exprese* en el derecho (ex cap. *Ad reprimendam*, *De offic. ordin*).

9.ª No se pueden conmutar por el jubileo los votos, cuando esto redundaría en perjuicio de tercero; tal es el voto de *perseverancia* en alguna congregación: y la razón es, porque un voto de esta naturaleza «naturam assumit contractus et reciprocæ obligationis inter voventem et congregationem.» (§ 66.)

10.ª El que después de haberse confesado cometiese un pecado mortal, debería volver á confesarse, para que la última obra del jubileo se practicase en gracia (§ 73); pero no debería repetir las visitas, ó ayunos, ó limosna que hubiese practicado en pecado mortal, con tal que las hubiese hecho con ánimo de honrar á Dios, y no por un fin vano (§§ 75, 76 y 79).

11.ª Cuando se pide oración, basta la vocal: el que ora mentalmente es digno de alabanza, pero ha de añadir alguna oración vocal: «Aliquam tamen vocalem orationem adjungat.» (§ 83.)

12.ª El que después de haber ganado el jubileo repite las obras señaladas, puede ganar otra indulgencia plenaria, pero tan sólo la primera vez puede gozar de las facultades que concede el jubileo (§ 84); y áun no podrá ganar otra indulgencia plenaria cuando ésta se concede para ciertos días determinados, á no ser que el concedente exprese otra cosa.

13.ª El que en el jubileo fué absuelto de las censuras y se le conmutaron votos, si después, por veleidad, deja de cumplir las demás obras prescritas para el jubileo, no por eso reincide en las censuras, ni se invalida la conmutación hecha de los votos (§ 86).

2288. *P.* ¿Cómo pecaría el que, habiendo sido absuelto de los reservados, por mera negligencia, no cumpliese las demás obras?

R. Suárez, Vázquez y otros dicen

que pecaría mortalmente, y se fundan en que contravendría á la intención del Pontífice en materia grave, pues el Papa concedió la facultad de absolver de censuras y reservados «tamquam medium ad jubilæum lucrandum.» «Et hanc sententiam, dicit Benedictus XIV in præfata constitutione *Inter præteritos* (§ 86), fultam esse subsistenti ratione; quia in materia gravi contraveniret intentioni Pontificis,» etc. Por el contrario, Sánchez, Lugo, Bonacina y la opinión más común, dice San Ligorio (número 537, *quæritur* 3), afirman que no sería pecado mortal. La razon es, «quia (son palabras del Santo) hujusmodi obligatio non respicitur imposita neque ex natura jubilæi, neque ex Pontificis aut confessarii *præcepto;* et in dubio de præcepto nemo ad illud tenetur.»

14.ª A las monjas y á las novicias, si bien se las autoriza para confesarse con cualquier confesor en tiempo de jubileo, pero Benedicto XIV en su constitución *Celebrationem*, dada en 1.º de Enero de 1751, declaró que han de elegir un confesor aprobado por el Ordinario del lugar para confesar en el monasterio que le elige. Los regulares en tiempo de jubileo pueden elegir un sacerdote, aunque sea secular, con tal que esté aprobado por el Ordinario del lugar, cuyo confesor los podrá absolver de pecados y censuras reservadas, como á los fieles, y áun de los que son reservados en su Orden. Así lo concedieron Gregorio XIII y Alejandro VII.

2289. El que fué absuelto en el jubileo, pero se olvidó de confesar algún pecado ó censura reservada, es indudable que se quitó la reservación si el confesor tuvo intención de absolverle de todos los reservados, áun de los que no confesaba por olvido natural; pero si no tuvo esa intención, Vázquez, Silvestre y otros dicen que no se quita la reservación. San Ligorio (en el número citado, *quæritur* 4), siguiendo á Suárez, Sánchez y otros, tiene por notablemente más probable que se quita la reservación, y que puede ser absuelto después de los pecados y censuras reservados por cualquier simple confesor; porque el penitente, en virtud del jubileo, adquirió derecho á las gracias que se conceden; además es de presumir que el confesor, al darle la absolución, quiso impartirle todo el favor que podía; y que así como le absolvió indirectamente de los pecados olvidados, así le quitó indirectamente la reservación de ellos.

2290. En el núm. 538 pregunta San Ligorio: ¿quiénes se entienden «*nomine infirmorum*, captivorum et itinerantium, quibus vi jubilæi possunt commutari aliqua ex operibus injunctis?»

Respuesta: 1.º Como se dirá en el número siguiente, algunas de las obras que se señalan para el jubileo no se pueden conmutar. 2.º Dice San Ligorio que «*nomine infirmorum* veniunt omnes valetudinarii qui absque notabili detrimento aut difficultate nequeunt opera illa præstare. Et tales existimantur etiam senes. Captivi autem dicuntur, qui *contra propriam voluntatem* alicubi detinentur: his conceditur commutatio, vel prorogatio operum ad lucrandum jubilæum. Demum, *itineruntibus* prorogantur opera injuncta usque ad reditum: et non tenetur quis suum iter differre (intellige, si commode differri nequit): ita Holzman, etc., qui recte id extendit etiam ad illum, qui prima hebdomada non est jubilæum lucratus et potuit lucrari. Dicit etiam Lugo, quod si quis in itinere perveniat ad locum, ubi jubilæum promulgatur, poterit illic incipere opera, et prosequi in itinere.»

2291. En cuanto á la limosna que se señala para ganar el jubileo, hay que atender á las palabras del Papa. Si dice que se dé «quantum pro sua cuique facultate visum fuerit,» un pobre cumpliría con una módica limosna, pero no un rico; si dijese: «prout unicuique suggeret devotio, *vel* quantum quisque pro arbitrio judicaverit,» Pascualígero dice que la limosna se ha de dar «juxta cujusque facultates;» pero Fr. Teodoro del Espíritu Santo afirma que basta cualquier limosna, por pequeña que sea. Me parece más fundada esta opinión cuando el Papa dice: «quantum quisque pro arbitrio judicaverit.» Si el Papa dijese: *qui dederit eleemosynam*, y nada más, San Ligorio resuelve con mucho acierto la cuestión del modo siguiente: si la limosna se prescribe solamente para ejercer la misericordia con los pobres, entonces basta dar cualquier cantidad; así opinaron también Suárez, Cárdenas y otros: pero si la limosna se destina para hacer un templo, un hospital ó cosa semejante, entonces la persona rica no ganaría el jubileo si diese una limosna muy módica. Esto mismo había dicho Santo Tomás, cuyas palabras quedan ya citadas.

2292. *P.* Cuando el Papa autoriza á los confesores para conmutar votos y algunas obras de las prescritas para el jubileo, ¿cuáles son las obras que se pueden conmutar, y de qué manera se han de conmutar los votos?

R. En cuanto á la conmutación de los votos, por lo común se exceptúan siempre los votos perfectos y perpetuos de castidad, de religión, y de visitar los santos lugares de Jerusalén. También se exceptúan, como queda dicho, los votos cuya conmutación redundaría en perjuicio de tercero.

Cuando el jubileo, al conceder la facultad de conmutar votos, *comienza* diciendo: «Commutatio votorum fiat dispensando,» se ha de atender expresamente á la conmutación, de modo que la materia subrogada no sea notablemente menor; pero otra cosa se ha de decir cuando la facultad de conmutar comienza diciendo: «Dispensatio votorum fiat commutando» (§ 45 de la citada constitución); pues entonces puede disminuirse la materia subrogada.

Para hacer la conmutación de votos no se necesita causa especial; basta aquella por la cual se concedió el privilegio del jubileo, como dice San Ligorio, con la opinión común.

En cuanto á las obras señaladas para el jubileo, cuando se da facultad para conmutarlas, se exceptúan la confesión y la comunión; pero se podrán conmutar á los muchachos: «præter quam cum pueris:» si no se *expresa* esa facultad, tampoco se pueden conmutar las visitas de las iglesias, ni se pueden conmutar en otras obras que sean por otra parte de obligación: «aliunde debita,» á no ser que el Papa diga, por ejemplo, que los ayunos se hagan en alguna de las cuatro témporas, ó en la Cuaresma (§ 53). La conmutación se ha de hacer en obras análogas á las mandadas por el Papa: «in opera ejusdem naturæ.» (§ 55.)

Se ha de advertir que, como queda dicho, las visitas de las iglesias se han de hacer cada una en un mismo día; además, se han de hacer todas en una misma semana: y aunque algunos autores son de otra opinión, San Ligorio (en mi concepto, con razón) tiene por más probable que todas las obras que se prescriben para ganar el jubileo se han de practicar precisamente en una sola semana, escogiendo una de aquellas que se dan de término; de modo que no se *dividan* practicando parte de ellas en una semana, y la otra parte en otra. El Santo Doctor se funda: 1.º, en que esta es la práctica de los fieles; 2.º, en que así lo expresa el sentido genuino de las palabras literales del indulto pontificio, que dicen así: «Qui processioni interfuerint, vel ecclesias designatas visitaverint, et feria quarta, sexta, ac sabbato alterius ex duabus hebdomadis jejunaverint, pariterque sua peccata confessi, et SS. Commu-

nione refecti fuerint, eleemosynamque tribuerint,» etc.

Las anteriores palabras dicen expresamente que todas las obras señaladas para el jubileo deben practicarse, no parte en una semana y parte en otra, sino todas en una misma semana: «*alterius* ex duabus hebdomadis,» á no ser que el Papa diga otra cosa.

Me he alargado sobre la materia de indulgencias y del jubileo, porque algunas de las cosas que se dicen sobre el último pueden dar luz á los confesores para conducirse en otras materias análogas.

2293. Para completar el tratado de las indulgencias, me parece conveniente trasladar literalmente la súplica que el doctísimo é ilustrísimo Sr. D. Fr. Joaquín Lluch elevó á la Sagrada Congregación en 6 de Agosto de 1874, siendo obispo de Salamanca, y la respuesta que le dió la Sagrada Congregación. Dice así: «Hispaniæ mos est, quod christifideles Episcopos alios a proprio exorent ut indulgentias concedant sive quasdam preces recitantibus, sive aliqua religionis vel charitatis opera peragentibus, aut libros pietatis legentibus, adeo ut dierum indulgentiæ sic concessarum ingens aliquando sit numerus. Initio librorum a typographia Barchinonensi, *Librería Religiosa* nuncupata, editorum legitur: « Varios »Prelados de España han concedido »2.480 días de indulgencia á todas »las publicaciones de la Librería Re»ligiosa.» Cum autem ex jure communi indulgentiæ tantummodo propriis subditis a facultatem ordinariam habentibus concedi valeant, hincque solus Diœcesanus ex jurisdictione sibi dumtaxat competenti eas elargiatur, non levis suspicio occurrit, quod, quamvis in Hispania antiqua vigeat consuetudo ut Episcopi indulgentias etiam extra suas diœceses et non sibi subditis concedant, apocryphæ revera sint indulgentiæ ab exteris Episcopis sic concessæ. Huic sententiæ favet decretum istius Sacræ Congregationis Indulgentiarum in Massilien., 17 Dec. 1838. Quapropter Fr. Joachim Lluch, Episcopus Salmantinus et Administrator Apostolicus Civitatensis, ne in ecclesiis suæ curæ commissis indulgentiæ apocryphæ publicentur, solutionem sequentis dubii a Sacra Indulgentiarum Congregatione humiliter expostulat, nempe:

»Suntne reputandæ apocryphæ indulgentiæ ab Episcopis *extra* propriam diœcesim *et pro non sibi subditis* in Hispania concessæ et in posterum concedendæ *vi tantummodo facultatis ordinariæ?* Respondetur: *Affirmative*; juxta decretum ejusdem Sacræ Congregationis, quod sic se habet (Massilien.): Titius civitatis Massiliensis apud se possidet ac retinet devotam quamdam Deiparæ Virginis effigiem in tabula coloribus pictam, cui Episcopus ordinarius adnexuit quadraginta dierum indulgentiam adquirendam a christifidelibus nonnullas preces ante ipsam recitantibus. Rursus quotquot alios Episcopos per illam civitatem *transeuntes* idem Titius exorat, ut unusquisque alios quadraginta dies de indulgentia præfatæ imagini concedat. Quæritur a Sacra Congregatione, quid dicendum sit de prædictis concessionibus, quidque *de Episcopis transeuntibus sine permissu Ordinarii* indulgentias concedentibus?

»Sacra Congregatio respondit: «Indulgentiæ, quæ ut supra a nonnullis Episcopis pro aliquibus precibus recitandis ante imaginem Beatæ Mariæ Virginis sunt impertitæ, nullius roboris sunt, ac revera apocryphæ, præter illam, nempe, quadraginta dierum, quam prima tantum vice Episcopus diœcesanus ex jurisdictione sibi dumtaxat competenti est elargitus. Die 17 Decembris 1838.

»Ita reperitur in regestis Secretariæ hujus Sacræ Congregationis Indulgentiis et SS. Reliquiis præpositæ. In quorum fidem, etc.—Datum Romæ, ex eadem Secretaria, die 22 Augusti 1874.—*Dominicus Sarra*, Substitutus.»—Hay un sello que dice: «Laurent., Tit. S. Agnet. extra mur., S. R. E. Presb. Card. Barili, S. Congregat. Indulg. et SS. Reliq. *Præf.* —Salamanca 9 de Septiembre de 1874.—El Obispo.—D. S. B.»

2294. Para no confundir lo decretado por la Sagrada Congregación, se ha de tener presente:

1.° Que en esta declaración no se prohibe á los Obispos conceder indulgencias fuera de su diócesis á los fieles que son *sus súbditos*.

2.° Tampoco se prohibe á un Obispo conceder indulgencias fuera de su diócesis á los fieles que no son sus súbditos, si lo hace *con la delegación del propio Obispo* de las personas á las cuales concede indulgencias.

3.° Tampoco se prohibe (al menos este es mi parecer) que á una imagen á la cual un Obispo concedió cuarenta días de indulgencia rezando delante de ella una Salve, pueda el Obispo, *su sucesor* en la diócesis, conceder otros cuarenta días de indulgencia rezando tanbién una Salve ó una Ave María, y que lo mismo pueda hacer el sucesor de éste en la misma diócesis; advirtiendo solamente que si lo que se ordena rezar es una misma cosa, por ejemplo, una Salve, para ganar las indulgencias cuya concesión se repitió por *diversos Obispos de aquella diócesis*, se ha de repetir también *otras tantas veces* la recitación de la Salve.

4.° En una palabra: el decreto de la Sagrada Congregación tan sólo declara apócrifas aquellas indulgencias que un Obispo, *sin delegación, y solamente* en virtud de sus facultades *propias y ordinarias*, concede *fuera* de su diócesis á las personas *que no son súbditas suyas*. En esta parte había un error en el vulgo, y áun entre las personas instruídas, pues se creía que las indulgencias concedidas por diversos Obispos de España á un libro publicado en Barcelona (como los de la Librería Religiosa) podían ganarse todas por el que leyese *en cualquiera* diócesis de España un capítulo publicado por aquella asociación; y no es así, sino que en la provincia de Toledo, por ejemplo, el que lea un capítulo de un libro publicado en Barcelona por la Librería Religiosa, tan sólo puede ganar ochenta días de indulgencia, si es que las concedió el arzobispo de Toledo, pero no podrá ganar el que es súbdito de este Prelado las indulgencias concedidas á ese libro por los Prelados de otras diócesis. Esta acumulación de miles de indulgencias concedidas á una *sola* oración ó lectura por Obispos de diversas diócesis á personas no súbditas suyas, era un abuso muy frecuente no sólo en España, sino también en Francia y (como yo he visto) en América.

* La Sagrada Congregación de Indulgencias, 7 de Abril de 1894, subsanó todos los defectos hasta la fecha cometidos en la erección del Via-Crucis, en virtud de las especiales facultades concedidas á la misma Congregación por Nuestro Santísimo Padre León XIII, á petición del Ministro General del Orden de Menores Observantes. (Véase *La Ciudad de Dios*, vol. 34, pág. 226.) Asimismo ponemos á continuación la subsanación de todas las erecciones de cofradías del Santísimo Rosario *ad cautelam*, como se ve en la resolución siguiente de la Sagrada Congregación de Indulgencias. «Beatissime Pater: Fr. Vincentius Leo Sallua, Archiep. Calcedon., O. P., ad Sacri Pedis osculum provolutus, Sanctitati Vestræ exponit, ut sequitur. Plurimæ sunt in Orbe toto SSmi. Rosarii Confraternitates de quibus, vehemens enascitur dubium, utrum rite fuerint erectæ (attentis formalitatibus canonicis, quæ erectionem præcedere et sequi debent). Unde ad evitandum grave damnum, quod imminet eis christifidelibus, qui

adscripti prædictis Confraternitatibus sic invalide erectis, non amplius lucrarentur Indulgentias a SS. Pontificibus elargitas, Orator S. V. deprecatur, ut dignetur generalem concedere sanatoriam in favorem omnium prædictarum Confraternitatum usque nunc erectarum. Et Deus. Ex audientia SSmi. die 28 Sept. 1893. SSmus. D. N. Leo Papa XIII petitam sanationem benigne concessit.— Datum Romæ ex Secretaria S. C. Indulg. Sacrisque Reliq. præpositæ die 28 Sept. 1893. (*Ciudad de Dios*, vol. 34, pág. 142).

La misma Revista, vol. 24, página 384, refiere las indulgencias que León XIII concede á los que practican el devoto ejercicio de los quince sábados en honor de la Virgen Santísima del Rosario, lo que omitimos por consultar á la brevedad, como también la relación de las hermosas instituciones del Rosario viviente, del Rosario perpetuo y de la última, que lleva el nombre de Guardias de honor á la Reina del Santísimo Rosario, las cuales han sido aprobadas y enriquecidas con indulgencias por los Romanos Pontífices, en especial por Pío IX y el actual Pontífice León XIII, el cual con sus admirables encíclicas se ha propuesto renovar las instituciones de la Edad Media, sobre todo las del siglo XIII. Para propagar en el pueblo cristiano la devoción al Santo Rosario de María, instituído por Santo Domingo de Guzmán, y promover la devoción del mes de Octubre en honra de María Santísima, León XIII ha publicado dieciséis documentos, bajo distintas formas, desde el año 1883 hasta el año de 1898, mereciendo con justicia el dictado de Pontífice del Rosario de María. Véase el *Acta pro Societate SS. Rosarii; La Rosa áurea*, del Padre Leikes; *La Rosa mística*, del Padre Martinez Vigil, hoy dignísimo obispo de Oviedo, y *El mes de Octubre*, del P. Morán. *

CAPÍTULO VIII

DE LA FORMA DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

2295. *P.* ¿Cuál es la forma del sacramento de la Penitencia?

R. La forma completa y conveniente, tal cual se pone en el Ritual Romano, dice que el confesor, después que haya impuesto la penitencia, diga: «Misereatur tui omnipotens »Deus, et dimissis peccatis tuis, per»ducat te ad vitam æternam. Amen.» Deinde, dextera versus pœnitentem elevata, dicit: «Indulgentiam, abso»lutionem et remissionem peccatorum »tuorum tribuat tibi omnipotens et »misericors Dominus. Amen. Domi»nus noster Jesus Christus te absol»vat, et ego auctoritate ipsius te ab»solvo ab omni vinculo excommuni»cationis, suspensionis et interdicti, »in quantum possum et tu indiges. »Deinde ego te absolvo a peccatis »tuis, in nomine Patris ✠ (*efformet »signum crucis*), et Filii, et Spiritus »Sancti. Amen. Passio Domini No»stri Jesu Christi, merita Beatæ Mariæ » Virginis et omnium Sanctorum, »quidquid boni feceris et mali susti»nueris sit tibi in remissionem pecca»torum, augmentum gratiæ, et præ»mium vitæ æternæ. Amen.»

Los Dominicos, según su liturgia aprobada por el Papa, tienen algunas variaciones accidentales en las preces que preceden y subsiguen á la forma de la absolución, y en ésta dicen: «Ego te absolvo ab *omnibus* peccatis tuis, etc.»

El Ritual Romano dice: 1.°, que la palabra *suspensionis* se debe omitir con el penitente que no haya recibido al menos la prima tonsura, porque el lego no es capaz de suspensión; 2.°, que, si urge peligro de muerte, basta decir: «Ego te absolvo ab omnibus censuris et peccatis, in nomine Patris, etc.»

2296. *P.* ¿Son de esencia de la forma todas las palabras que pone el Ritual Romano?

R. 1.° Es cosa cierta que son esenciales las palabras *absolvo te*. La opinión más común y más probable dice que con estas solas palabras sería válida la absolución; porque la palabra *te* declara *presente* la persona del penitente, y habiendo precedido la confesión de los pecados, por las circunstancias se expresa suficientemente la *materia* (a peccatis tuis) por la palabra *absolvo*. Así se expresan Santo Tomás (3.ª p., q. 84, art. 3), el Catecismo Romano (part. 2.ª, núm. 14), San Antonino, Cayetano, Navarro, Cóncina, Billuart, etc.; pero como Pedro Soto, Mayor, Gabriel, Aversa, Palao y otros dicen que las palabras *a peccatis tuis* son esenciales á la forma, no sólo sería pecado mortal si se omitiesen, sino que debería repetirse la forma *sub conditione*, como dicen Billuart, Bouvier, etc. La razón es, porque la opinión *contraria*, como dicen San Ligorio (lib. 6, núm. 430), Elbel, los Salmaticenses, Holzman y Roncaglia, es probable; y como se trata del valor del Sacramento, no se puede seguir la opinión más probable, sino la sentencia moralmente cierta.

2.° En cuanto á las preces *Misereatur tui*, etc., *Indulgentiam*, etc., es indudable que no pertenecen á la esencia de la forma. El Tridentino no las pone como de precepto. En la sesión 14, cap. 3, dice: «Aliæ preces *laudabiliter* adjunguntur;» y el Ritual Romano dice: «In confessionibus frequentioribus omitti potest *Misereatur*, etc., et satis erit dicere: *Dominus noster* usque ad illud *Passio*,» etc. Preguntada la Sagrada Congregación si aquellas palabras: «Usque ad illud *Passio*,» etc., se habían de entender *exclusive* ó *inclusive*, en 27 de Febrero de 1847 respondió: *Intelligendum exclusive* (Scavini, tomo 3, núm. 529.) San Ligorio (lib. 6, núm. 430, *dubit.* 3) dice: «Communiter doctores dicunt, omnes has preces posse omitti sine ullo peccato.» Convengo en que no hay precepto de que se recen dichas preces; pero 1.°, la Iglesia las añadió *laudablemente* á la forma: *laudabiliter*, como dice el Tridentino; 2.°, las puso en el Ritual Romano; 3.°, los confesores las dicen comunmente; 4.°, mientras se rezan el *Misereatur* é *Indulgentiam*, se da lugar al penitente para que haga ó renueve el dolor. En cuanto al *Passio*, etc., yo nunca le omitiría; porque, como dicen Santo Tomás (Quodlib. 3, artículo 28) (1), San Antonino, San Ligorio (lib. 6, núm. 430, *dubit.* 3) y otros, «per verba illa (*Passio*, etc.), elevantur omnia bona opera pœnitentis ad satisfactionem sacramentalem.»

Es indudable que el pronombre *ego* no es esencial á la forma, porque se expresa suficientemente en el verbo *absolvo*.

Es también cierto que no son esenciales las palabras *in nomine Patris*, etc.; porque Jesucristo, cuando instituyó este Sacramento, dijo: *Quorum remiseritis peccata*, sin añadir *in nomine Patris*, etc., como lo había expresado en el Bautismo: *Baptizantes eos in nomine Patris*. No sólo no es esencial la expresión de la Santísima Trinidad, sino que es opinión comunísima de Soto, Valencia, Bonacina, Palao, los Salmaticenses, San Ligorio, Scavini, etc., que su omisión no es pecado mortal. Aunque algunos dicen que ni es venial su omisión, á San Ligorio le parece cierto que es

(1) He aquí las palabras de Santo Tomás expresando la virtud que tiene el *quidquid boni feceris*, etc., respecto de las obras que el penitente hace, no impuestas de penitencia: «Quæ (opera) præter injunctionem expressam (confessarii) facit, accipiunt majorem vim expiationis culpæ præteritæ ex illa generali injunctione, quæ sacerdos dicit: *Quidquid boni feceris, sit tibi in remissionem peccatorum*: talis satisfactio est sacramentalis, in quantum virtute clavium, etc.»